



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 663/2021

EXP. N.º 03794-2017-PA/TC
LA LIBERTAD
MAMERTO FRANCISCO LINO
VALDERRAMA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de junio de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULO** el acuerdo de expulsión adoptado por el Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “San José” Cartavio Ltda., de 26 de febrero de 2014; y, **NULA** la carta notarial de 27 de febrero de 2014 que le comunica a Mamerto Francisco Lino Valderrama, su expulsión como socio de aquella.
2. **ORDENA** la reposición de Mamerto Francisco Lino Valderrama, como socio de la cooperativa emplazada.

Asimismo, el magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales emitieron votos singulares.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03794-2017-PA/TC
LA LIBERTAD
MAMERTO FRANCISCO LINO
VALDERRAMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de junio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mamerto Francisco Lino Valderrama contra la resolución de fojas 408, de fecha 21 de febrero de 2017, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 30 de mayo de 2014, don Mamerto Francisco Lino Valderrama, interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito “San José” Cartavio Ltda. y solicita que se declare inaplicable la carta notarial de 27 de febrero de 2014 —notificada el 1 de marzo—, en la parte que le comunica su expulsión, por considerarla ilegal, arbitraria y abusiva; en consecuencia, solicita que se le restituya su condición de socio y se repongan las cosas al estado anterior a la transgresión de sus derechos.

Refiere que la citada carta notarial, comunica un acuerdo adoptado por solo tres miembros del Consejo de Administración de la emplazada, atribuyéndole la comisión de hechos de violencia producidos supuestamente el 25 de febrero de 2014, esto es, haber ingresado de manera inapropiada al segundo y tercer piso del local de la demandada, luego de haber forcejeado con el vigilante, hechos que habrían sido concertados con terceras personas. Asimismo, dicha carta también refiere que tales hechos han afectado la imagen de los directivos de la emplazada y han sido cometidos con intención de causar desorden, realizándose agresiones verbales afectando el honor, la moral, y la reputación de dichos directivos; y, que tales hechos se encuentran registrados en un video obtenido de las cámaras de vigilancia.

El recurrente niega los hechos imputados y señala por el contrario, que se han afectado sus derechos al debido proceso, de defensa y de asociación, pues el acuerdo de expulsión deviene en ilegal al haber sido tomado por solo tres de los cinco integrantes; que al expulsarlo como socio se afecta su calidad de delegado y directivo del Consejo de Vigilancia; y que al hacerlo, no se le alcanzaron los medios probatorios que sustentan la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03794-2017-PA/TC
LA LIBERTAD
MAMERTO FRANCISCO LINO
VALDERRAMA

versión de los demandados, sin permitirle contradecirlos, lo cual afecta sus derechos al honor y a la buena reputación.

Asimismo, expone que la decisión de expulsarlo fue impugnada primero vía recurso de reconsideración, y ante la falta de respuesta, presentó un recurso de apelación.

El 13 de junio de 2014, la Cooperativa demandada contesta la demanda y propone la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda; asimismo, solicita que la misma sea declarada infundada, toda vez que el demandante fue expulsado por acuerdo de tres de los miembros del Concejo de Administración, el cual funciona con un *quorum* justamente de tres de ellos; que la actuación dolosa del demandante se aprecia no solo de la carta notarial invocada por el demandante, sino también del acta de la sesión de 26 de febrero de 2014, del contenido de los videos de las cámaras de video vigilancia, así como de los informes de la asistente de gerencia, la admisionista y el vigilante, lo que demuestra su actuación así como la complicidad que tuvo con otras personas. Además, refiere que el artículo 21 de su estatuto exonera de seguir el procedimiento establecido para la expulsión de un socio, cuando existe una falta flagrante que afecte directamente la imagen, los intereses económicos de la cooperativa, la moral y buena reputación de los directivos y/o funcionarios, pudiendo el Consejo de Administración acordar la inmediata separación o expulsión del socio delegado o directivo.

El 18 de setiembre de 2014, el demandante presenta una solicitud para que en aplicación del principio de suplencia de queja, se declare inaplicable el acuerdo de sesión de consejo que acordó su exclusión como socio y delegado.

El Juzgado Civil Transitorio de Descarga de Ascope, el 9 de diciembre de 2014 (f. 265), declaró infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda; e improcedente la misma, pues el demandante no está cuestionando el acuerdo adoptado que dispuso su expulsión, sino la carta notarial que le comunica dicho acuerdo, por lo que ha quedado consentida la decisión de excluirlo de la demandada.

La Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, el 17 de junio de 2015 (f. 304), declaró nula la sentencia apelada y ordenó que se emita nuevo pronunciamiento.

El 28 de abril de 2016, el Juzgado Especializado Civil de Ascope (f. 370), declaró improcedente la demanda por considerar que no existe ninguna vulneración a los derechos del demandante, pues este ha causado un evidente perjuicio a la imagen y reputación de la emplazada, por lo que se configura una causa justa y razonable para que se tomen las medidas correctivas y sancionadoras necesarias para que ésta última resguarde sus derechos; además, considera de aplicación lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, pues la nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497, sí ampara esta clase de procesos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03794-2017-PA/TC
LA LIBERTAD
MAMERTO FRANCISCO LINO
VALDERRAMA

La Sala Mixta – Sede Covicorti de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, el 21 de febrero de 2017 (f. 408), confirmó la declaratoria de improcedencia, señalando que en este caso se ha aplicado lo dispuesto por el estatuto de la emplazada, por lo que la sanción aplicada no resulta arbitraria.

FUNDAMENTOS

1. Don Mamerto Francisco Lino Valderrama pretende en autos que se declare inaplicable la carta notarial de 27 de febrero de 2014 —notificada el 1 de marzo—, por medio de la cual la Cooperativa de Ahorro y Crédito “San José” Cartavio Ltda. le comunica su expulsión como socio de aquella. Considera que dicha separación es ilegal, arbitraria y abusiva, por lo que alega la presunta afectación de sus derechos al debido proceso, de defensa y de asociación.
2. Dado que la citada carta notarial se limita a comunicar el acuerdo de expulsión adoptado por el Consejo de Administración de la emplazada, el 26 de febrero de 2014 (f. 169), entiende este Tribunal que la demanda también se encuentra dirigida a cuestionar esta última decisión, caso contrario, de declararse fundada se anularía solo el contenido de la carta notarial, pero el acto de expulsión se mantendría vigente y no sería posible reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de los derechos fundamentales alegada.

Consideraciones generales

3. De otro de lado, considera que dado que el recurso de reconsideración del recurrente fue desestimado por el Consejo de Administración de la emplazada el 14 de marzo de 2014; y su apelación fue derivada al nuevo Consejo de Administración que sea elegido en asamblea general ordinaria —como consta en el acta de la sesión del mismo consejo de 31 de marzo del mismo año—, queda claro que a la fecha de presentación de la demanda de amparo, el 30 de mayo, el plazo de prescripción a que hace referencia el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, no ha operado.
4. De otro lado, este Tribunal tiene claro que la pretensión materia de autos podría resolverse recurriendo al proceso abreviado civil, en la medida que el artículo 92 del Código Civil señala que

Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias.

5. Si bien dicho proceso cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada, atendiendo a que el acto impugnado ya se ha ejecutado y al largo tiempo que ha transcurrido, la alegada violación de los derechos del demandante podría devenir en irreparable en caso se le obligue a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03794-2017-PA/TC
LA LIBERTAD
MAMERTO FRANCISCO LINO
VALDERRAMA

transitar por la vía ordinaria, razón por lo que se debe proceder a analizar la controversia de autos.

Análisis del caso

El derecho al debido proceso entre particulares

6. En la sentencia recaída en el expediente 01017-2012-AA/TC, este Tribunal reiteró que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, conforme al cual

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

7. En ese sentido, el ámbito de irradiación del debido proceso no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. De esa manera, el derecho fundamental al debido proceso es un derecho que debe ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza (cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 0733-2005-PA/TC, 3312-2004-AA/TC, 5527-2007-PA/TC, 0083-2000-AA/TC, 1489-2004-AA/TC, 9588-2006-PA/TC, entre otras tantas).
8. Por ello, el debido proceso también se aplica a las relaciones *inter privatos*, dado que las personas jurídicas de derecho privado (entre ellas, las asociaciones o las que tengan dicha naturaleza), se encuentran sujetas a los principios, valores y disposiciones constitucionales, como cualquier ciudadano o institución (pública o privada) que tiene la obligación de respetarlas, más aún cuando estas ejercen la potestad disciplinaria sancionadora.
9. Por tanto, las asociaciones se encuentran obligadas a observar una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra comprendida una persona pueda ser considerado justo, tales como las manifestaciones de los derechos de defensa, a la doble instancia, a la debida motivación de las resoluciones judiciales u otro atributo fundamental, debiéndolo incorporar a la naturaleza especial de los procesos particulares que hubieran establecido (Expediente 00264-2015-PA/TC, fundamento 6).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03794-2017-PA/TC
LA LIBERTAD
MAMERTO FRANCISCO LINO
VALDERRAMA

El derecho de defensa en las entidades privadas

10. La Constitución en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho de defensa. Este Tribunal Constitucional ha considerado que el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso constituye una de las condiciones indispensables para que un proceso judicial sea realizado con arreglo al debido proceso.
11. En la sentencia recaída en el Expediente 5871-2005-PA/TC, este Tribunal sostuvo que el derecho de defensa se proyecta como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés y que su observancia y respeto es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia y su ejercicio presupone que quienes participan en un proceso para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trató, los derechos procesales que correspondan.
12. Este razonamiento, debe ser aplicado *mutatis mutandis* al ámbito de toda organización asociativa cuando ejerce contra sus miembros la potestad disciplinaria sancionadora ante una presunta transgresión a su normatividad estatutaria.
13. En este caso, se discute la expulsión automática del recurrente de la cooperativa emplazada, la que se produjo en aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 21 de su estatuto

Queda exonerado del procedimiento establecido en el párrafo anterior, la comisión de falta flagrante, que afecte directamente la imagen, los intereses económicos de la cooperativa, así como la moral el honor y la reputación de los directivos, y/o funcionarios; en cuyo caso el consejo de administración puede acordar la inmediata separación o expulsión del socio, delegado, directivo o trabajador, sin perjuicio de las acciones civiles y o penales que correspondan.

14. De lo expuesto, se advierte que dicho párrafo es abiertamente contrario a lo dispuesto en la Constitución, pues no permite que socio de la cooperativa a la que se le imputa la comisión de un hecho grave, conozca los términos de la imputación, conozca la identidad de las personas que sostienen los cargos en su contra, ni le permite ejercer su derecho de defensa. Efectivamente ello ha ocurrido en el caso del demandante, quien tomó conocimiento de los hechos que se le imputan en el mismo acto de notificación de su expulsión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03794-2017-PA/TC
LA LIBERTAD
MAMERTO FRANCISCO LINO
VALDERRAMA

15. En consecuencia, la demanda de autos debe ser declarada fundada y reestablecer el derecho de asociación del recurrente, quien debe ser repuesto en su condición de socio de la cooperativa emplazada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULO** el acuerdo de expulsión adoptado por el Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “San José” Cartavio Ltda., de 26 de febrero de 2014; y, **NULA** la carta notarial de 27 de febrero de 2014 que le comunica a Mamerto Francisco Lino Valderrama, su expulsión como socio de aquella.
2. **ORDENA** la reposición de Mamerto Francisco Lino Valderrama, como socio de la cooperativa emplazada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03794-2017-PA/TC
LA LIBERTAD
MAMERTO FRANCISCO LINO
VALDERRAMA

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto a fin de precisar el sentido del mismo y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **FUNDADA** la demanda en consecuencia, en consecuencia, **NULO** el acuerdo de expulsión adoptado por el Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “San José” Cartavio Ltda., de 26 de febrero de 2014; y, **NULA** la carta notarial de 27 de febrero de 2014 que le comunica a Mamerto Francisco Lino Valderrama, su expulsión como socio de aquella.

De igual forma, **ORDENAR** la reposición de Mamerto Francisco Lino Valderrama, como socio de la cooperativa emplazada

Lima, 7 de junio del 2021.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03794-2017-PA/TC
LA LIBERTAD
MAMERTO FRANCISCO LINO
VALDERRAMA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, estimo que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, dado que existe una vía igualmente satisfactoria distinta al amparo.

Mamerto Francisco Lino Valderrama interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito “San José” Cartavio Ltda., solicitando que se declare inaplicable la carta notarial del 27 de febrero de 2014 en la parte que le comunica su expulsión y que se le restituya su condición de socio.

El recurrente niega los hechos imputados consistente en la comisión de hechos de violencia producidos supuestamente el 25 de febrero de 2014. Señala que se han afectado sus derechos al debido proceso, de defensa y de asociación, pues el acuerdo de expulsión deviene en ilegal al haber sido tomado por solo tres de los cinco integrantes del consejo de administración de la emplazada; que al expulsarlo como socio se afecta su calidad de delegado y directivo del Consejo de Vigilancia; y que al hacerlo, no se le alcanzaron los medios probatorios que sustentan la versión de los demandados, sin permitirle contradecirlos, lo cual afecta sus derechos al honor y a la buena reputación.

Sin embargo, en mi opinión, la demanda debe rechazarse. En la STC Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será igualmente satisfactoria a la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; ii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iii) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, aplicable a las cooperativas como la demandada, a tenor del artículo 116, inciso 1, del TUO de la Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR, la pretensión de autos puede ser tramitado en la vía ordinaria a través de la pretensión de impugnación de acuerdos, proceso que constituye la vía normal e igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados en la demanda. En dicha vía se podrá efectuar, además, la interpretación de las normas estatutarias y ventilar lo hechos cuestionados. Por tanto, dicho proceso, que cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión del recurrente y darle tutela adecuada, constituye una vía eficaz para atender la pretensión planteada por los demandantes. Más aun, cuando desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos, no se aprecia riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por tal proceso ordinario, ni se verifica la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03794-2017-PA/TC
LA LIBERTAD
MAMERTO FRANCISCO LINO
VALDERRAMA

necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.

Por ello, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03794-2017-PA/TC
LA LIBERTAD
MAMERTO FRANCISCO LINO
VALDERRAMA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular sobre la base de las siguientes consideraciones:

Entiendo que lo realmente cuestionado por el recurrente es el motivo por el cual fue expulsado como socio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San José Cartavio, pretextando, para tal efecto, la violación de sus derechos fundamentales a la libre asociación y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa. Y es que, contrariamente a lo que aduce, no compete a la judicatura constitucional examinar si el actor ocasionó o no un perjuicio a la imagen de la entidad demandada, ni tampoco la eventual magnitud del daño causado a la misma, máxime si lo que se cuestiona es el hecho flagrante de haber participado en actos de desorden, perturbación y agresiones verbales contra los directivos y funcionarios de la entidad demandada.

Por tanto, corresponde rechazar la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

A partir de lo expuesto, mi voto es por:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de conformidad con el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

S.

MIRANDA CANALES